Año económico de 1891-92 | Martes 27 de Octubre | Número 102

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	7.539'51

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 27 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos y combinaciones á que se prestan las renuncias ó los desistimientos de los aspirantes á las Notarías comprendidas en los turnos reglamentarios 2.º y 3.º;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando en el turno 2.º, una vez terminado el plazo de la convocatoria, el aspirante que resulte con mejor derecho á la vacante, desista de su pretension, antes ó despues de obtener el nombramiento, el Gobierno podrá admitir este desistimiento, si así lo estima equitativo, en vista de las causas alegadas; mas en tal caso, la Notaría de que se trate se considerará vacante de nuevo, y será anunciada y provista en el turno que le corresponda, según la fecha en que haya sido admitido dicho desistimiento.

Si el Gobierno no lo admitiese, por no estimar justas las causas alegadas, el aspirante quedará obligado á servir la Notaría que ha solicitado y le corresponde, ó á renunciar pura y simplemente su cargo, á tenor del artículo 42 del reglamento general del Notariado.

2.ª La anterior disposicion se aplicará tambien en el turno 3.º, cuando el aspirante que haya sido electo para la Notaría vacante, desista de su pretension despues de verificado el nombramiento.

Y 3.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán bajo su responsabilidad, de que no sean conocidos los nombres de los aspirantes á las expresadas Notarías hasta despues de terminado el plazo de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don M. Rodriguez, á nombre de los señores Noel y Compañía, contra el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Sevilla, en el expediente número 36'89, en el que se acordó la confirmacion del aforo con exaccion de los derechos de Arancel que señala la partida 92 de dicha tarifa de 133 cajas, conteniendo pasta de regaliz que, procedente de Nueva York, se reimportó por invendible, habiéndose presentado al despacho con declaracion número 8.417'89 de la citada Aduana:

Visto el expediente á que la mencionada apelacion se refiere:

Resultando que con facturas de exportacion números 358, 607 y 45 de 1888, núm. 1.522'87 de la Aduana de Sevilla, se embarcó el género de referencia con destino al puerto de Nueva York, y en la Aduana de dicho punto fué depositado, pero sin que se introdujera para el consumo á causa del mal estado en que aquel llegó, por lo que el recurrente, para evitar mayor lesion á sus intereses, optó por la reimportacion en España de la mercancía, con objeto de prepararla de nuevo para la venta:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en la disposicion 7.ª del Arancel vigente los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de derechos, exceptuándose para la aplicacion de dicho precepto los artículos que en la referida disposicion se expresan:

Considerando que aun cuando no ofrezca duda el orígen nacional de la mercancía sobre que se cuestiona, no puede concederse la franquicia de derechos pretendida por el interesado, puesto que la mercancía de que se trata no está comprendida entre las que determina la citada disposicion 7.ª, para que sean admitidas bajo el régimen de franquicia que en la misma se especifica;

Y considerando que el haber aplicado la Administracion en el aforo de la mercancía la partida 92 del Arancel, es debido á que en el repertorio de la referida tarifa existe una errata en la página 100, que lleva el extracto de regaliz á la citada partida, siendo así que la página 125 se aplica al regaliz en extracto la 63, que es la que corresponde;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con esa Direccion general, se ha servido disponer que se confirme el pago de derechos por la partida 63 del Arancel, y que se subsane el error de la pág. 100 del repertorio, fijando para el extracto del regaliz la ya citadas partida 63 en lugar de la 92 que se señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de Septiembre de 1891.—Cos Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 296.)

—

EXPOSICION

Señora: Con el objeto de ordenar el servicio de la emision de títulos de la Deuda pública á favor de las Corporaciones civiles en pago de los bienes de las mismas, que habian sido desamortizados, fueron dictándose diferentes reglas que, comenzando por establecer un orden de antigüedad, de que solo por excepcion pudieran separarse las oficinas cuando lo dispusiera la Direccion general, exigieron despues que únicamente el Ministerio de Hacienda tuviese facultad para prescribir diferencias y concluyeron por hacer desaparecer estas, primero por la costumbre de no concederlas, y despues por su prohibicion absoluta, contenida en el Real decreto de 1881.

El deseo de facilitar la construccion de caminos de hierro, fué causa de que por otro Real decreto de 15 de Abril de 1890 se exceptuasen del turno de antigüedad para el despacho los títulos de la Deuda perpetua interior que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondieron á los pueblos que hubiesen solicitado ó solicitasen invertir el producto de los mismos con ese destino. Pero, á pesar de lo laudable del propósito de la excepcion el Ministro que suscribe estima preferible el sistema de igualdad rigurosa, que habia regido con indudable éxito durante nueve años; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos Gayon.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en restablecer en todo su vigor el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 sobre la manera de emitir inscripciones de la Deuda del Estado á favor de Corporaciones civiles, quedando derogado el de 15 de Abril de 1890, relativo al mismo asunto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 de Julio de 1889, por la que se dispone que el art. 104 del reglamento definitivo para el servicio de Montes de esas islas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, en que se regula la manera de proveer las plazas de Ayudantes, debe entenderse que establece un verdadero derecho de preferencia para ocupar dichas plazas á los que poseen el título de Perito agrícola sobre los que tienen el de Agrimensor ó cualquier otro que acredite conocimientos topográficos ó botánicos.

Teniendo en cuenta: primero, que los conocimientos que se exigen para obtener, tanto el título de Perito agrícola, como el de Agrimensor, ó cualquier otro de los que acreditan conocimientos topográficos ó botánicos, no son todos los que conviene tenga el personal auxiliar de Montes, y que en el estado actual de dicho servicio en esas islas no debe darse preferencia á los conocimientos botánicos que posee el Perito agrícola sobre los topográficos que tiene el Agrimensor, dado que durante mucho tiempo una gran parte de este personal ha de estar ocupado en las operaciones de medicion de terrenos que reclaman los trabajos de composicion y venta de realengos para los que son mas necesarios los conocimientos topográficos, y que la exploracion de los montes por el método de planos de aprovechamiento ha de tardar en extenderse á pesar de la marcha progresiva del servicio; segundo, que no habiéndose dado en Manila hasta ahora la enseñanza de Perito agrícola y sí la de Agrimensor, se ven privados los que tienen hechos sus estudios en aquel pais de ocupar las expresadas plazas, cuando en términos generales los que las han desempeñado interinamente han prestado buenos servicios, reuniendo la ventaja, en su mayor parte, de conocer alguno de los dialectos que hablan los indígenas, y tercero, que la legislacion de Montes vigente en la Península reconoce igual aptitud para ocupar dichas plazas á los que poseen cualquiera de los dos títulos citados, y que el verdadero sentido de la redaccion de dicho artículo no concede la expresada preferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que ínterin se organiza de un modo definitivo el ingreso y ascenso de los Ayudantes de Montes, el art. 104 del reglamento para el servicio del ramo en Filipinas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, se entienda en lo sucesivo que no establece preferencia alguna entre los que acrediten poseer los conocimientos que en el mismo se exigen para optar por concurso á las mencionadas plazas de Ayudantes de Montes de Filipinas, debiendo recaer el nombramiento en los que reunan mayores méritos.

Esta resolucion deberá publicarse íntegra en las *Gacetas de Madrid* y Manila.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(G. núm. 294.)

Excmo Sr.: Vistas la carta oficial del Presidente de la Audiencia territorial de esa isla núm. 121, de 4 de Agosto próximo pasado, y la certificacion que á la misma acompaña, referentes á la declaracion de incompatibilidad de Don Julio María Padilla en el cargo de Secretario del Juzgado de instruccion de San Juan de Puerto Rico.

Resultando que por Real orden de 31 de Mayo último fue nombrado Don Julio María Padilla para servir el mencionado cargo, y que de conformidad con el dictamen del Fiscal, el Tribunal Pleno de la expresada Audiencia acordó que antes de cumplirse la Real orden de nombramiento, el funcionario de que se trata prestara declaracion en forma respecto de si se hallaba comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad á que se refiere el cap. 3.º, título 2.º del Real decreto ley de 5 de Enero del corriente año; que practicada la diligencia acordada, y habiendo manifestado el interesado que concurrían en él las causas de incompatibilidad establecidas por los números 4.º y 6.º del art. 80 del Real decreto ley citado, el Tribunal de acuerdo tambien con el dictamen del Fiscal, declaró incompatibilidad al Sr. Padilla en el cargo para que ha sido nombrado:

Considerando que las causas de incompatibilidad establecidas por el artículo 80 del Real decreto ley de 5 de Enero último se refieren á los Jueces de instruccion, de primera instancia y Magistrados, segun el texto que la misma ley expresa: que si bien el art. 190 de la repetida disposicion legal previene en su núm. 1.º que para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requieren las condiciones que exige el art. 73, y entre ellas se establece la de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad, es indudable que el precepto legal no puede ser extensivo á aquellas incompatibilidades que la misma ley aplica de modo especial y terminante á cargos que, como los de Jueces y Magistrados, llevan anejo jurisdiccion; y por último, que el mismo artículo 190 antes citado, al tratar de las condiciones comunes á los Secretarios judiciales, solo se refiere á las incompatibilidades que nacen por razon de su cargo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las causas de incompatibilidad comprendidas en el cap. 3.º, título 2.º del Real decreto ley de 5 de Enero último, por referirse especial y terminantemente á los Jueces y Magistrados, no son aplicables á los Secretarios judiciales, y en su consecuencia que D. Julio María Padilla es compatible en el cargo de Secretario del Juzgado de instruccion de San Juan de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

(G. núm. 270)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico, vacante por traslacion á otro destino de D. Vicente Torres, á D. Sandalio Ricardo Fragoso y Molino, Jefe de Administracion de cuarta clase, cesante, y que reune las condiciones requeridas por el párrafo sexto del art. 15 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1888.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ohocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de pesos 58.562'65 centavos al artículo único, cap. 6.º, «Personal de Orden público,» seccion 6.ª, Gobernacion, del presupuesto de la isla de Cuba, correspondiente al ejercicio de 1890 91, para atender al completo pago de los haberes devengados por el personal de Seguridad y Vigilancia.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no bastaran para satisfacer las obligaciones que por cuenta del mismo deban devengarse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 31.900 pesos al artículo único, cap. 12, «Suministros y transportes terrestres en la Península», seccion 3.ª, Guerra, del presupuesto de la isla de Cuba para 1890 91

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos de dicho presupuesto no alcanzan á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

(G. núm. 293)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero de 1891, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública segunda subasta, de los acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de este nombre cuyo presupuesto es de diez y siete mil quinientas cuarenta pesetas veintiseis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 14 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento ochenta pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública segunda subasta de las obras de los acopios para conservacion en 1890 á 91, de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de este nombre, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado [illegible] advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales ordenes que determinan las vacantes de Recaudacion y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos.	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — *Pesetas*	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Premio de cobranza — *Pesetas*	Clase de la fianza
Allariz.	7.ª	Junquera de Ambia	41.888	4.200	2'10	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	8.ª	Taboadela	19.422	2.000	2'10	
»	9.ª	Villar de Barrio	35.159	3.600	2'10	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras.	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Única	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova.	Única	Los doce pueblos del partido		3.700		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives.	Única	Partido de idem		2.100		
Valdeorras.	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Única	Partido de idem		2.500		
Viana.	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		700		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo estos como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados para las instrucciones especiales del ramo. Orense 30 de Septiembre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Fijadas por el Ayuntamiento y censuradas por el síndico las cuentas de caudales correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones conducentes.

Manzaneda Octubre 25 de 1891.—El Alcalde, A. Manuel Rodriguez.

—

Desde el dia 1.º al 5 inclusive depróximo Noviembre se hallará abiert la cobranza de territorial y subsidio de este Ayuntamiento correspondiente aj segundo trimestre, en el sitio de costumbre.

Manzaneda Octubre 25 de 1891.—El Alcalde, A. Manuel Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Víctor César Villariño, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de doña Elisa de Arce y Parga, viuda, y vecina de esta ciudad, dueña de la casa de Casgutierre, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Forno», su pension once cañados de vino tinto, que debe percibir dicha señora, como dueña del dominio directo, se acordó por providencia de esta fecha, citar por medio de edictos á los interesados desconocidos para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el nueve del próximo mes de Diciembre, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo solicitados; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor al Perito don Jaime Varela Vazquez, vecino de la parroquia de Graices, término municipal de la Peroja, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado. Y en conformidad con lo acordado, se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dichos apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados, por sí ó por medio de apoderado, á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Víctor César Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR